

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: Luisa Fernanda Bueno Mesa
Demandados: Luis Eduardo Bueno Ruiz
Radicación: 760013103019-2023-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que el presente Auto fue ingresado al sistema SIGLO XXI para ser notificado en el estado del 12 de septiembre de 2023. Sin embargo, en esa fecha, desde las 05:00 am, no era posible acceder al micrositio web del Juzgado, donde estaba publicado el estado para la visualización del público, por el ataque cibernético generalizado que sufrió las páginas de internet de la rama judicial. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y publicidad de las actuaciones judiciales, **se procede a notificar nuevamente este Auto**, haciendo la claridad que no fue posible publicarlo en una fecha más inmediata, por cuanto, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el septiembre de 2023, inclusive.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2023-00209-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada conforme a los puntos de inadmisión advertidos por el despacho en el término otorgado para ello, y que la misma reúne los requisitos del Art. 82 en concordancia con el artículo 368 del C. General del Proceso, se procederá a admitir la demanda.

También se encuentra anexo a la demanda, solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante, en el que manifiesta bajo gravedad de juramento que carecen de recursos para sufragar los gastos del proceso.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: Luisa Fernanda Bueno Mesa
Demandados: Luis Eduardo Bueno Ruiz
Radicación: 760013103019-2023-00209-00

Para resolver, es necesario citar el Art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente reza:
“*PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

En ese orden, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, se procederá con su concesión, advirtiendo que conforme al Art. 158 del C.G.P., a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, en caso de acreditarse que han cesado los motivos por los que fue promovido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demandada VERBAL DE SIMULACION interpuesta por LUISA FERNANDA BUENO MESA contra LUIS EDUARDO BUENO RUIZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, o en su defecto conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la integrante de la parte demandante en este proceso, advirtiendo que, a petición de parte, podrá solicitarse la terminación del benefició, situación en la cual, previo traslado deberá acreditar las condiciones para su eliminación o continuidad.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: Luisa Fernanda Bueno Mesa
Demandados: Luis Eduardo Bueno Ruiz
Radicación: 760013103019-2023-00209-00

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-262251 y 370-75206 de propiedad de la parte demandada. Por Secretaría del Despacho se librá el oficio correspondiente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **SAMUEL ERNESTO ÁLVAREZ MENESES** portador de la T.P. No. 332.653 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165756168431c928d27b12861ff7095755286cfd1a7c6f407d4b0f85a5cd4ecc**

Documento generado en 22/09/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>